



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2022-00140 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Elber Torres Madera y Otros
Demandado:	Jhon Alexander Aguirre López y otros
Decisión	No repone auto de terminación parcial – concede apelación.

Por medio del presente auto se procede a resolver recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante y por la Aseguradora Equidad Seguros Generales, contra el auto interlocutorio de 7 de diciembre de 2022 por medio del cual se estima la excepción previa de ineptitud de la demanda ante la falta de requisito de procedibilidad, propuesta por el codemandado Leicer Rodrigo Murillo Arboleda y en su efecto se termina el proceso frente al demandado citado.

ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2022 Leicer Rodrigo Murillo Arboleta, en calidad de demandado al momento de la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, presenta escrito de excepciones previas proponiendo la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, debido no fue notificado de la

conciliación desarrollada en el Centro de Conciliación de Cámara de Comercio de Urabá el 7 de junio de 2022, la cual fue aportada como prueba para cumplir el requisito de procedibilidad.

2. Luego, mediante auto del 11 de octubre de 2022 el Despacho corre traslado a los interesados de las excepciones objeto de esta litis, otorgando un término de tres (3) días para el ejercicio de contradicción; vencidos los cuales esta Agencia Judicial el 7 de diciembre de 2022 resolvió la solicitud de excepciones accediendo a lo solicitado y, en consecuencia, terminó el proceso respecto al citado demandado, Leicer Murillo Arboleda, aduciendo una negación indefinida, toda vez que al ser la excepción planteada un hecho que no requiere prueba, tampoco se vislumbró en el expediente evidencia de la existencia de la citación para comparecer la conciliación extrajudicial del excepcionante.

3. Ante dicha decisión se presentan dos recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se resolverán de forma conjunta en el presente auto:

3.1 Por un lado, **la parte demandante** solicitó revocar el auto interlocutorio de fecha 7 de diciembre de 2022, bajo el argumento de que esta parte sí presentó ante el Juzgado defensa frente a las excepciones propuestas por excepcionante, exponiendo que: **i)** al no poseer la ubicación ni los datos del Señor Leicer Rodrigo Murillo Arboleda, la notificación se hizo a través de su afiliadora, porque el centro de conciliación no tiene poder dispositivo para hacer emplazamientos; **ii)** se debe suponer *la notificación por conducta concluyente*, ya que la apoderada del señor Leicer sí pudo vincularlo al proceso judicial, con poder debidamente legalizado a la luz de la ley 2213 de 2022, lo que constituye que tenía la capacidad para convocarlo a la conciliación extrajudicial.

3.2 Por el otro lado, **la aseguradora llamada en garantía**, señaló que la ausencia de respuesta del demandante ante las excepciones propuestas no es suficiente y válida para declarar la negación indefinida de quien excepcionó, pues existe prueba idónea para la verificación del intento de notificación, cual es el certificado proveniente del respectivo centro de conciliación indicando *“cuando, a quienes y en qué forma de (sic) notificó a los convocados a conciliación prejudicial que ocupa este debate”*; en consecuencia solicita reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 con miras a oficiar al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Urabá para que aporte prueba de la notificación y/o comunicación a señor Leicer, y, dependiendo de la respuesta del centro de conciliación proceder a estudiar nuevamente la solicitud de excepción previa del señor Leicer Murillo.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que, en efecto, la parte demandante presentó en los términos de ley contestación a las excepciones previas propuestas por el Leicer Murillo Arboleda, esto es el 29 de agosto de 2022, en la cual indicó que debido a confusión en quién tenía la calidad de propietario del vehículo, se envió a la empresa afiliadora Sotragolfo Limitada, para que bajo su poder dispositivo avisara de la conciliación extrajudicial al propietario Leicer Murillo, y como prueba de ello adjunta pantallazo del correo enviado a la mencionada empresa a los correos sotragolfo@gmail.com, juridica@sotragolfo.com.co y sotragolfo@gerencia.com.co.

2. Respecto al punto anterior, es importante señalar que si bien en principio, por error involuntario este Juzgado no valoró la respuesta en cuestión, se dejar ver que aún bajo el estudio de la

misma, su contenido no cambia la decisión ya tomada, toda vez que:

2.1 Las partes en los procesos judiciales y extrajudiciales, tal como en la conciliación extrajudicial en derecho son independientes una de la otra, y por tal, las notificaciones deber ir dirigidas a cada una de ellas.

A su resorte el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 640 de 2001, Ley vigente al momento de realizada la referida conciliación, reza: "**La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia**". (Negrilla fuera de texto original).

Lo que indica que la audiencia de conciliación debió notificarse a cada una de las partes; y es evidente que en el presente caso al excepcionante, como parte independiente y distinta a la empresa Sotragolfo Limitada, no se le notificó ni a su dirección física ni electrónica la fecha de la audiencia de conciliación. Contrario *sensu*, tal y como lo mencionan los demandantes, la notificación se surtió a los correos de la afiliadora del vehículo, sotragolfo@gmail.com, juridica@sotragolfo.com.co y sotragolfo@gerencia.com.co, lo cual no podría considerarse como una notificación idónea, habida cuenta no estaba dirigida al excepcionante como debía ser.

2.2 Asimismo, el artículo 2 *ibidem* indicó que "**El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes**

*eventos: (...) Cuando las partes **o una de ellas no comparezca a la audiencia**. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.” (Negrilla fuera de texto original).*

Se extrae entonces de este libelo, que cualquier interesado pudo solicitar al centro de conciliación no solo la constancia de no comparecencia del señor Murillo, sino también el certificado de la dirección física y/o electrónica donde se produjo la notificación a fin de que esa persona se hiciera presente la audiencia de conciliación desarrollada; y con ella, mostrar ante este Despacho el objetivo pretendido en esta defensa. Sin embargo, se carece de esta evidencia

Por lo anteriormente expuesto, resulta determinante ratificar la NEGACIÓN INDEFINIDA planteada en el auto interlocutorio recurrido y fundamentada en el artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que el recurrente afirmó la inexistencia de notificación a su persona de la audiencia de conciliación extrajudicial, ya que ni a su dirección electrónica ni física (calle 81 número 71-16. Barrio 12 de octubre del Municipio de Carepa - leicermurillo@gmail.com), le llegó tal citación, razón por la cual este hecho no requiere prueba.

De allí las cosas, la carga de la prueba se revierte a las partes que pretenden beneficiarse de lo contrario, en principio al demandante, quien, aun ejerciendo carga para controvertir en la respuesta a las excepciones y en el presente recurso, ello no fue suficiente, pues se concentró en probar que la citación de la conciliación fue remitida y llegó al correos electrónicos de otras personas (sotragolfo@gmail.com, juridica@sotragolfo.com.co y sotragolfo@gerencia.com.co), que nada tienen que ver con el codemandado, pues este no es funcionario de tal empresa.

De ahí que, al no controvertirse la presunción de veracidad que impone la negación indefinida, conlleva necesariamente a ratificar el auto interlocutorio del 7 de diciembre de 2022.

2.3. En lo que respecta al argumento **de notificación por conducta concluyente**, como se puede vislumbrar en lo anteriormente expuesto, la conciliación extrajudicial configura un proceso distinto al proceso judicial, tanto así que debió aportar prueba de su intento como requisito para iniciar el proceso judicial.

Por lo tanto, el hecho mismo de haberse notificado la conciliación extrajudicial a la actual apoderada del codemandado en el presente proceso judicial, no permite concluir en una notificación por conducta concluyente, máxime cuando no se evidencia que la apoderada haya tenido para el momento de la audiencia de conciliación extrajudicial, la representación judicial del codemandado en cuestión.

3. Frente a los argumentos planteados por el llamado en garantía sea lo primero indicar que, el Llamado arguye la obligación del Despacho de oficiar al centro de conciliación a fin de obtener el certificado que dé cuenta de la notificación hecha al codemandado excepcionante para la conciliación extrajudicial, lo cual no está llamado a prosperar, en bajo los siguientes argumentos:

3.1 Si bien es cierto que el oficio del centro de conciliación podría cesar la ausencia de prueba para controvertir la negación indefinida decretada, lo cierto es que, este Juzgador no podría ejercer actos para subsanar la obligación, en principio del demandante, toda vez que el mismo ordenamiento procesal expresamente lo prohíbe cuando las partes, teniendo el deber de aportación probatoria, no lo hacen teniendo las herramientas

jurídicas para la consecución de las pruebas que pretenden hacer valer, y tampoco acreditan, al menos sumariamente, que realizaron actos para obtener dicha prueba, y en consecuencia, es la autoridad judicial o de quien pudiere provenir la prueba, que no atendió la solicitud.

Lo anterior con fundamento en el artículo 173 del Código General del Proceso que reza: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*. Articulado con el numeral 10 del artículo 78 que indica, refiriéndose a los deberes de las partes y sus apoderados que deben *"Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

3.2 Ahora bien, es pertinente resaltar que, aunque la parte demandante era la más cercana a obtener las pruebas necesarias, ello no exonera a los demás intervinientes a solicitar antes las autoridades pertinentes los documentos e informaciones que requerían para el ejercicio de defensa, puesto que la inexistencia de dicha prueba podría acarrear efectos jurídicos para todas las partes, tal y como ocurre en este evento.

Por lo cual, y sin encontrar asidero que potencie el cambio de decisión, este Despacho negará la solicitud de reposición de ambos recurrentes al auto del 7 de diciembre de 2022.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 7 de diciembre de 2022, por los considerandos anotados anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación interpuesto por los recurrentes de manera subsidiaria en el efecto devolutivo y, en consecuencia, remitir el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f777c4eedc8a4ada34aee6e50a76a7bd9c35c32ad0945167ac59aba7d4efd94f**

Documento generado en 18/04/2023 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>